

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de Sucesión Doble Intestada la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes JOSE MARIA ARDILA Y BELSABET NEIRA , presentada por el señor VICTOR ARDILA, heredero de su progenitora VIVIANA ARDILA NEIR (Q.E.P.D) actuando a través de apoderado judicial designada como amparo de pobreza, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el Código General del Proceso se configura unas normas a cumplir dentro del proceso de sucesión, evidenciándose en su artículo 489 los anexos que se deben aportar con la demanda, el cual señala: "Anexos de la demanda

Art. 489.- Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."

Anexos que no se aportan con el libelo demandatorio y de lo cual el solicitante pretende acreditar con el envió de derechos de petición de fecha 13 de junio de 2023, es decir un día antes de

radicada la demanda, por lo que dichas respuestas a la fecha no se han generado en razón a que las mismas aun se encuentran en termino para contestar y al momento no existe una negativa a la petición elevada, por lo que la parte solicitante deberá proceder aportar los anexos de que trata el artículo 489 del C.G.P. documentos indispensables para el tramite de la doble sucesión intestada.

2. Respecto de los hechos 1, 2, 3, 5, 6, los mismos han de adecuarse estableciendo las fechas en los que tuvo ocurrencia cada suceso, obsérvese que en cada hecho carece de dicha manifestación ya que solo manifiesta desconocer el mismo, sin siquiera haber realizado actuación alguna en prosecución de dicha información.
3. Respecto de los señores (as) **VIVIANA ARDILA NEIRA, VERONICA ARDILA NEIRA, IGNACIO ARDILA NEIRA y JOAQUINA ARDILA NEIRA**, Deberá manifestarse en qué calidad se pretende citar, dado que en la demanda ni los anexos se infiere la calidad de heredera, así mismo deberá aportar registro civil de nacimiento o certificado de defunción respectivamente de ser el caso.
4. Deberá aportar el certificado de defunción y registro civil de nacimiento del señor JOSELIN ARDILA. (Q.E.P.D).
5. Dentro de los hechos deberá establecer con claridad la compraventa de derechos hereditarios – falsa tradición establecida en la anotación 2 del certificado de libertad y tradición aportado, ya que se observa que la señora ANA JOAQUINA ARDILA NEIRA hizo al de derechos hereditarios al señor DEMETRIO ARDILA ROMERO.
6. Dentro de los hechos deberá manifestarse respecto de la compraventa de derechos sucesorales suscrita entre JOSELÍN ARDILA Y VICTOR ARDILA.
7. Respecto de las pretensiones: deberá suprimir las pretensiones 4,5 y 6 ya que dichas pretensiones son una carga de la parte solicitante.
8. Respecto de la pretensión segunda la misma ha de modificarse ya que la misma se torna confusa, más si se tiene en cuenta que para suceder hay que sobrevivir al causante.
9. Respecto de las pretensiones 7 y 8 las mismas han de aclararse ya que la misma va en contra vía de lo expuesto en la pretensión primera

10. En cuanto a la cuantía del proceso:

El artículo 26 numeral 5 del C.G.P., la cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)

Es preciso además que se tenga en cuenta, como lo ordena el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., que debe presentarse "...Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.", exigencia legal que se echa de menos en la demanda presentada.

11. En cumplimiento del artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica que tengan de las personas determinadas al igual del señor VICTOR ARDILA, para recibir notificaciones personales.

12. deberá aportar poder bajo los apremios del artículo 74 del C.G.P o de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
13. Respecto del certificado de libertad y tradición el mismo deberá ser aportado nuevamente con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de apertura de la doble intestada de los causantes JOSE MARIA ARDILA Y BELSABET NEIRA , presentada por el señor VICTOR ARDILA heredero de su progenitora VIVIANA ARDILA NEIR (Q.E.P.D), quienes actúan a través de apoderado judicial por amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada DEISSY DALILA IBAÑEZ RODRIGUEZ, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez